UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95

ESCUELA DE DERECHO

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EXCEPCIÓN CUANDO EL IMPORTE PAGADO EN REMATE DEBE CAUSAR ABANDONO A FAVOR DEL FISCO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANA LAURA SÁNCHEZ OJEDA

ASESOR: LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTINEZ

URUAPAN, MICHOACÁN **DICIEMBRE 2014**

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción..... 1
Capítulo I. Aspectos generales del derecho fiscal..... 4
1.1. La actividad financiera del Estado 4
1.2. Derecho Financiero 5
1.3. Derecho Fiscal..... 7
1.4. Derecho Tributario..... 14
1.5. Principios constitucionales de las contribuciones 15
1.6. La relación jurídico-tributaria 18
1.7. Hecho imponible – Hecho generador 19
1.8. Obligación fiscal 19
1.9. Crédito fiscal..... 20
Capítulo II. El procedimiento administrativo de ejecución 22
2.1. Mandamiento de ejecución..... 23
2.2. Requerimiento de pago 26
2.3. Embargo..... 27
2.4. Avalúo 36
2.5. Remate..... 39
2.5.1. Antecedentes..... 39
2.5.2. El remate en la actualidad 46
2.6. Aplicación del producto 47
Capítulo III. Estudio comparativo del Procedimiento Administrativo de Ejecución.49
3.1. Semejanzas 49
3.2. Diferencias..... 60
Capítulo IV. Procedimiento administrativo de ejecución. Excepción cuando el importe pagado en remate debe causar abandono a favor del fisco..... 66
Conclusión 77
Propuesta..... 79

Fuentes de información 82
Anexos 84

INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), es el medio útil para hacer efectivo el cobro de cierto crédito fiscal, que sigue etapas importantes, las cuales, a grandes rasgos son: Requerimiento de pago, embargo, avalúo y remate. Procedimiento importante en el Derecho Fiscal que, al parecer, está muy bien reglamentado, pero hay un detalle, una manera, a mi parecer, de afectar a las personas que intervienen en este procedimiento.

Al llevarse a cabo el remate de los bienes embargados, se fincará el remate en favor del postor que haya hecho la mejor postura. Pero después de todo puede darse que exista algún impedimento jurídico para realizar la entrega del bien o bienes rematados; en este caso, el postor, podrá solicitar, dentro del plazo de seis meses, la entrega del monto pagado en el remate, pero, ¿y si por alguna circunstancia no hace dicha solicitud? He ahí donde se afecta al postor, ya que si éste no hace la solicitud del monto antes mencionado, éste causará abandono a favor del Fisco Federal dentro de los dos meses contados a partir de que concluya el término de seis meses antes dicho.

Es decir, la ley establece que el postor, en cuyo favor se fincó el remate, ha de perder el monto que pagó por el bien que adquirió, quedándose sin dicho monto y, por supuesto, sin el bien.

Al ser esto una clara violación de derechos humanos, debe ser modificado para eliminar el injusto legal hacia el individuo que funge como postor. Ya

bastantes recursos obtiene el Estado de actos que realiza en base a preceptos como el que se trata en esta tesis, como para que la ley le dé un beneficio extra sobre una persona que, en cierto modo, le ayuda pagando un bien y que dicho pago ayudará a convertir lo embargado en efectivo, motivo por el cual se llevó a cabo el remate en el que interviene el postor.

Esta tesis se justifica en tres ámbitos:

Personal: Mi mentalidad es firme en que se puede lograr un cambio general, empezando con cosas que, aunque puedan parecer pequeñas, contribuyan a algo trascendental. Y yo quiero contribuir para modificar situaciones como la que planteo en esta investigación.

Social: A la sociedad afecta lo dispuesto por el precepto legal materia de este trabajo, pues es ésta la que acude, en determinado momento, a los remates efectuados por la autoridad. Y es a la que perjudica esta normatividad como se encuentra actualmente, pues puede llegar a perder mucho al “ayudar”, de alguna manera, al Estado, convirtiendo los bienes rematados en dinero en efectivo.

Profesional: Me interesa mucho la materia fiscal y sé que en algunas ocasiones se cometen injusticias o situaciones por medio de las cuales se afecta a la sociedad. Situación que no debería de pasar, pues, al estudiar Derecho, veo que debería practicarse de forma limpia, justa.

Teniendo como objetivo la reforma del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Ya que la hipótesis aquí es que la reforma al artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación, para que el importe pagado en remate sea devuelto de oficio por parte de la autoridad y no deba mediar solicitud por parte del postor, al existir imposibilidad jurídica para la entrega del bien, resultaría benéfica, ya que crearía confianza en las personas para que participaran en los remates derivados del procedimiento administrativo de ejecución, contribuyendo así a que el fisco obtenga las cantidades a su favor en dinero, que es lo que requiere, y no en bienes, como es al adjudicárselos éste.

Utilizando el método descriptivo, basado, como su nombre lo dice, en plasmar definiciones de conceptos utilizados y de ahí crear otros o llegar a conclusiones sobre aquellos; y el método deductivo, el cual es un método de razonamiento que consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares, desarrollaré la investigación para concluir comprobando la hipótesis planteada.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO FISCAL.

1.1. La actividad financiera del Estado.

Una actividad indispensable y base del Estado es la actividad financiera. El Estado, por medio del Poder Ejecutivo, desarrolla esta actividad financiera, que busca la realización de servicios públicos, así como la satisfacción de las necesidades de la sociedad; utilizando la Administración del Estado, medios personales, materiales y jurídicos para cumplir con sus fines. Distinguiéndose, dice Sergio Francisco de la Garza citando a Gannini, "de todas las demás en que no constituye un fin en sin mismo, o sea en que no atiende directamente a la satisfacción de una necesidad de la colectividad, sino que cumple una función instrumental de fundamental importancia, siendo su normal desenvolvimiento una condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades".[1]

La actividad financiera se divide en 3 fases: la obtención de recursos, a través de institutos de Derecho Público, como son los diferentes impuestos, derechos y demás formas de recaudación, por medio de institutos de Derecho Privado, como es la explotación del patrimonio con el que cuenta, o a través de institutos mixtos, como es la emisión de bonos y contratación de empréstitos, la forma de obtener estos recursos se encontrará establecida en la Ley de Ingresos; la gestión o manejo de los recursos obtenidos; así como la erogación de los mismos para el gasto público, los cuales se encuentran plasmados en el Presupuesto de Egresos.

[1]GANNINI: 1943, 27. Citado por GARZA: 2010, 5.

La actividad financiera del Estado, debe cumplir con 3 grupos de necesidades:

Individuales. Afectan directamente al individuo, independientemente de las relaciones que mantiene en sociedad. Es decir, aquellas necesidades básicas como son la alimentación, vestido, habitación, en fin.

Sociales o colectivas. Aquellas que emanan de la convivencia del individuo en sociedad y que constituyen necesidades que determinados individuos no pueden satisfacer por sí mismos, de tal forma que se requiere proveer a la satisfacción de las mismas. Entre una de las más importantes se encuentra la necesidad de asistencia social.

Públicas. Las encargadas al Estado al surgir la comunidad política. Tales como la conservación del orden interior, la defensa exterior e impartición de justicia.

Al ser tan importante esta actividad financiera del Estado, debe estar bien regulada para delimitar los pasos a seguir y obtener los resultados esperados, estando a cargo, esta regulación, del Derecho Financiero.

1.2. Derecho Financiero.

El Derecho Financiero, una rama importante del Derecho en México, pues es el encargado de regular la actividad financiera del Estado a través de los 3

momentos en que se da dicha actividad. Establece Sergio Francisco de la Garza, en su obra “Derecho Financiero Mexicano”, diversos conceptos como son:

Pugliese: “El Derecho Financiero es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesitan del Estado y los entes públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los ciudadanos y el Estado, y entre los mismos ciudadanos, que derivan de la aplicación de esas normas”.[2]

Giuliani Fonrouge: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus diferentes aspectos: órganos que la ejercen, medios en que se exterioriza y contenido de las relaciones que origina”.[3]

Ahora bien, el Derecho Financiero, como ya se dijo, se ha de dividir en 3 fases, para cada una de las cuales ha de existir una rama del Derecho Financiero que la regule. Estas ramas o materias son el Derecho Fiscal, el Derecho Patrimonial y el Derecho Presupuestario. Definidas éstas de la siguiente manera:

Derecho Fiscal: “Es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como Fisco”.[4]

---

[2] PUGLIESE: 19. Citado por GARZA: 2010, 17.
[3] GIULIANI: 14. Citado por GARZA: 2010, 17.
[4] ARRIOJA: 2012, 19.

Derecho Patrimonial: Conjunto de normas jurídicas relativas a la adquisición, administración y enajenación de los bienes que integran el patrimonio fijo del Estado.

Derecho Presupuestario: Integrado por aquellas normas jurídicas encaminadas a la preparación, aprobación, ejecución y control tanto del presupuesto de ingresos como el de egresos, y las normas referentes a la rendición de cuentas y responsabilidad de los funcionarios públicos por el manejo inadecuado de los recursos.

1.3. Derecho Fiscal.

Como ya se dijo anteriormente, el Derecho Fiscal es denominado así por regular la actividad del Estado como fisco, es decir, aquel que ha de recaudar dinero para el gasto público. Muy comúnmente denominado Derecho Tributario, como sinónimo de Derecho Fiscal, aunque, para varios autores, el primer término viene usándose de una forma un tanto más histórica, sin embargo, otros autores hablan del Derecho Tributario como una parte del Derecho Fiscal, por lo cual, para los efectos de este trabajo de investigación, se tomará como postura, la segunda, explicando más adelante por qué.

Lo que ocupa al Derecho Fiscal no sólo es regular la actividad de fisco en un conjunto de normas, sino que parte y se fundamenta en varios principios rectores. Siendo éstos los siguientes:

Principio de legalidad. Al ser una finalidad primordial del Derecho Fiscal la regulación de la actividad del fisco, resulta lógico que debe encontrarse regido por la ley. Este principio claramente establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional: “Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”. Es decir, aquella forma de recaudar dinero, sean llamados impuestos, aprovechamientos, derechos, etc., han de estar establecidos en la ley respectiva y tener bien definidos los supuestos en que ha de caer el contribuyente para ser sujeto de dicha contribución, los elementos de la misma y todas las condiciones referentes a ésta y su cumplimiento. Para efecto de sustentar y fundamentar aún más este principio, cito la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que muestra del principio que tratamos:

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.[5]

Principio de proporcionalidad y equidad. Conceptos que pueden ser confundidos y usados como iguales, pero deben distinguirse y más aún en esta materia. Hablando de impuestos, se refiere a ser proporcional en cuanto a lo matemático, la cuestión económica, es decir, que las tasas, bases o cuotas sean fijadas tomando en cuenta la capacidad contributiva del individuo que se ha de encontrar en el supuesto de la ley. Una forma clara de esta proporcionalidad se ve

[5] Ver anexo 1.

en las tablas plasmadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los pagos provisionales y el pago anual de dicho impuesto para personas físicas con actividades empresariales, dichas tablas contienen rangos de ingresos y a que tasa y cuota se han de ajustar según el rango en que se encuentre, siendo proporcional al dar un trato diferente según los ingresos obtenidos.

Ahora, lo referente a lo equitativo, va encaminado a ser general. Lo cual no significa que ha de aplicarse a todos, sino que aquellos que tienen capacidad contributiva deben pagar el impuesto en el que cumplan los requisitos para ser sujetos. Recordando, a propósito, un principio que contiene a éste de manera muy clara o concisa, “trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Pues como ya dije, los impuestos deben establecerse de acuerdo a la situación de cada contribuyente.

Ahora bien, mucho se ha mencionado sobre ser sujeto o caer en el supuesto de la ley, situaciones en que se habla de dos ‘hechos’, el hecho imponible, que no es más que lo establecido en la ley, el supuesto o lo equiparable a un tipo; y el hecho generador, que representa la materialización del hecho imponible, que el individuo contribuyente realice lo plasmado en el hecho imponible y se vea obligado a cumplir con el precepto al volverse sujeto del mismo.

Pero, ¿de dónde surge todo esto? Las fuentes formales del Derecho Fiscal, según Arrioja Vizcaíno, son:

La Constitución. Al ser la base, el fundamento de todo el ordenamiento jurídico existente en nuestro país. De la Constitución Federal derivan todas las leyes y normas que regulan más específicamente las materias contenidas en la Carta Magna. “La Constitución es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos”.[6]

La ley. Constituye una fuente formal muy importante, pues ha pasado por un proceso legislativo para su creación y darle así validez, ya que todas las relaciones que se presenten en el ámbito fiscal deben estar previstas y reguladas en alguna norma jurídica aplicable a dicha relación. “A fin de evitar que la indispensable relación jurídico-tributaria se convierta en fuente de arbitrariedades por parte del Estado, o se preste para abusos de los particulares, debe encontrarse gobernada por leyes que determinen el marco de facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que a cada parte correspondan, dentro de un contexto de equidad y certeza”.[7] Y el ordenamiento, por excelencia aplicable al caso que nos ocupa, es el Código Fiscal de la Federación.

[6] SERRA: 194. Citado por ARRIOJA: 2012, 33.
[7] ARRIOJA: 2012, 51.

Los reglamentos. Siendo el reglamento facultad del Ejecutivo federal, se define como el conjunto de normas jurídicas que han sido expedidas, como ya se dijo, por el Presidente de la Republica, y tienen el propósito de pormenorizar, particularizar y desarrollar lo contenido en una ley, que es producto, claro, de un proceso legislativo. A continuación una tesis aislada al respecto.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.[8]

Los decretos-ley. En el artículo 49 de la Constitución Federal se establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”. Es decir, cada poder tiene sus facultades y obligaciones, pero establece una excepción a la regla, remitiéndonos al artículo 29 del mismo ordenamiento, que dice: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel

[8] Ver anexo 2.

no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde". Siendo así, en este caso de urgencia podrá hacer uso de facultades que, en situaciones normales, por denominarlas de alguna manera, no tendría el Ejecutivo.

Los decretos-delegados. "Leyes expedidas en forma directa y personal por el Presidente de la Republica, sin que medie una previa declaratoria de suspensión de garantías individuales (ahora derechos humanos), bajo el formato de Decretos, en virtud de delegación expresa de facultades operada en su favor por el Congreso Federal, en acatamiento de un mandato constitucional, sobre determinadas materias relacionadas con el comercio exterior y con la economía nacional"[9]. Igualmente basado en el artículo 49 constitucional, pero tomando otro aspecto de este artículo, el que se confieran o trasladen facultades para legislar del Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal. Diferenciándose los decretos-delegados de los decretos-ley ya que en éstos últimos se requiere que se declare

[9] ARRIOJA: 2012, 67.

un estado de emergencia y en los primeros no hace falta que medie dicha declaratoria, simplemente se transfieren las facultades en esas materias.

La jurisprudencia. Decía Ulpiano “Jurisprudencia es la ciencia de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto”.[10] Entendiéndola también como la interpretación habitual, constante y sistemática realizada por los tribunales al resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de ley, se vuelven precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores. Establece el artículo 94 constitucional en su párrafo décimo: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

Y ya que esto versa sobre la materia fiscal, una jurisprudencia al respecto:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.[11]

[10] ARRIOJA: 2012, 70.
[11] Ver anexo 3.

Los tratados internacionales. Estos tratados son acuerdos de voluntad que han de celebrarse entre dos o más Estados soberanos de forma internacional, con el fin de dar bases para resolver pacíficamente problemas comunes. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define al tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

La doctrina. Constituida por los diversos conceptos, definiciones, críticas y opiniones emitidas por los especialistas en la materia que nos ocupa y que tratan diversos temas que comprende dicha materia fiscal, por medio de libros, artículos, ensayos, conferencias, en fin, diversos medios de difusión permanente del pensamiento; sistematizando las soluciones legislativas para contribuir a clarificar lo que pueden ser confuso u oscuro, buscando le esencia de la legislación para interpretarla incluso en lo que ha omitido o se contradice. Y no solo se encarga de la legislación sino también de la jurisprudencia.

1.4. Derecho Tributario.

Como se mencionó al hablar del Derecho Fiscal, el Derecho Tributario es una parte de éste. Como nos dice Sergio Francisco de la Garza, “… el Derecho Tributario es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la

Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.”.[12]

Este Derecho se basa en un principio fundamental, el de la legalidad, dado que todo impuesto debe estar establecido en ley. Dicho principio se traduce como “nullum tributum sine lege”, para explicarlo Jarach dice “…no surge una pretensión de la administración al tributo y de manera correspondiente una obligación para el particular, si una ley, en el sentido material y no sólo formal, no prevé el hecho jurídico que le da nacimiento, los sujetos a los cuales corresponden la pretensión y la obligación, y la medida de éstas”.[13]

1.5. Principios constitucionales de las contribuciones.

Al hablar sobre los principios de Derecho Fiscal, encontramos el principio de legalidad en que se basa aquel y que encuentra su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de este precepto, surgen 4 principios que se deben seguir al imponer contribuciones, ya que representan las guías supremas de todo orden jurídico en materia tributaria, “debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad y, por ende, carecerán de validez jurídica, estando los afectados por tales disposiciones facultados para interponer el

[12] GARZA: 2010, 26.
[13] JARACH: 1981 ,27.

correspondiente Juicio de Amparo y evitar así que les sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios rectores que la Ley Suprema consagra.”.[14]

Derivado de lo anterior, los principios constitucionales de las contribuciones son los siguientes:

Legalidad

Este principio, como se dijo anteriormente, refiere al hecho de que la contribución se encuentre contenida en un ordenamiento legal, es decir, se encuentre plasmada en ley.

Como lo menciona la parte final de la fracción IV del artículo 31 constitucional, “… que dispongan las leyes.”, claramente delimitando este principio y creando el vínculo que da facultad al Estado para exigir el cumplimiento de lo ahí establecido, es decir, de exigir el pago de las contribuciones.

Proporcionalidad

“Proporción es la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí”.[15]

Ya en materia tributaria, propiamente, este principio refleja la necesidad de que exista una correcta adecuación entre la cuota, tasa o tarifa

[14] ARRIOJA: 2012, 265.
[15] SERRA: 773. Citado por ARRIOJA: 2012, 277.

prevista en la ley tributaria y la capacidad económica con que cuenta el sujeto obligado a contribuir por caer en el supuesto de dicha ley.

Como menciona Arrioja Vizcaíno: "… el Principio de Proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y por otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al Fisco una parte razonable de sus percepciones gravables".[16]

Equidad

Este principio lo define de la siguiente manera Arrioja Vizcaíno, "…Principio en virtud del cual, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo tributo en todos los aspectos de la relación jurídico-fiscal (hipótesis de causación, objeto gravable, fechas de pago, gastos deducibles, sanciones, etcétera), con excepción del relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad.".[17]

Esto es, se ha de tomar en cuenta la igualdad de los sujetos obligados ante la ley, su posición ante la ley tributaria. En base a esto está el

[16] ARRIOJA: 2012, 278.
[17] ARRIOJA: 2012, 286.

principio siguiente: “Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”, es decir, el trato que dé la ley al contribuyente será en base a su posición frente a la misma.

Gasto Público

Por último, el principio relativo a que las contribuciones deben dirigirse al gasto público, como lo establece la multicitada fracción IV del artículo 31 constitucional, en su inicio, y cito: “IV. Contribuir para los gastos públicos…”. Esto para que exista una contraprestación para con los contribuyentes por pagar las contribuciones que les corresponden.

“Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Por el contrario, es una verdad fácilmente comprobable que en aquellos países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación”.[18]

1.6. La relación jurídico-tributaria.

[18] ARRIOJA: 2012, 273.

Realizar aquellos presupuestos establecidos por la norma jurídico-tributaria, da origen al nacimiento de la relación de la misma naturaleza, lo que provoca, como se verá más adelante, una obligación fiscal.

1.7. Hecho imponible – Hecho generador.

El hecho imponible, no es más que el hecho previsto por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización nace la obligación tributaria, la letra en la ley, a lo que se puede obligar el contribuyente si cae en dicha norma.

El hecho generador se da como consecuencia de la materialización del hecho imponible, es decir, cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal.

Sobre este último hecho, lo más cercano a una descripción legal, la encontramos en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, y cito: “Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”, es decir, se debe caer en el supuesto que contiene la norma para ser sujeto de la contribución.

1.8. Obligación fiscal.

La obligación es un deber; un deber de dar, hacer, no hacer o tolerar, que tiene el denominado deudor con el acreedor. Así, la obligación fiscal es el deber

que el sujeto tiene en favor del fisco, que es quien tiene el derecho de exigir se cumpla.

El estudio de la obligación fiscal no puede reducirse sólo a hacer mención del deber de pagar las contribuciones, ya que existen otras obligaciones a que se sujeta el contribuyente, como son cuestiones formales.

1.9. Crédito Fiscal.

Según el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4, cito: “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”.

Este crédito fiscal puede adquirir diferentes naturalezas según el caso, como son:

Crédito fiscal factible de cobro. Aquellos créditos fiscales que se encuentran notificados o en alguna de las fases del procedimiento administrativo de ejecución para su cobro coactivo, es decir, en embargo, avalúo, efectividad de garantías, intervención, cobro directo, pago a plazos y remates.

Crédito fiscal con baja probabilidad de cobro. Créditos fiscales que la administración tributaria ha determinado que se encuentran a cargo de deudores insolventes, no localizados, en traslado por cambio de domicilio, en proceso de baja y en comprobación de improcedencia.

Crédito fiscal controvertido. Créditos fiscales que no pueden ser objeto de acciones coactivas de cobro por parte de la administración tributaria, debido a que están sujetos a un procedimiento de carácter legal. Su cobro depende de la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente.

CAPÍTULO II.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

El procedimiento administrativo de ejecución es aquel procedimiento por medio del cual, la autoridad fiscal ha de exigir el pago de un crédito fiscal que no se cubrió o no se garantizó, por el sujeto que llevó a cabo el hecho generador o por aquel que queda sujeto al cumplimiento de dichos créditos fiscales, en el tiempo que se le estableció. Esto se lleva a cabo aún en contra de la voluntad del deudor.

Este procedimiento, se dice que tiene el carácter de procedimiento de ejecución satisfactivo, como menciona el autor Sergio Francisco de la Garza, "ya que la satisfacción de interés del acreedor se logra mediante la prestación consistente en la obtención de una cantidad de dinero, y en casos muy excepcionales, de otros bienes".[19] Pero si se obtienen bienes, estos han de embargarse, pues lo que se busca es obtener dinero para satisfacer el crédito fiscal que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, este procedimiento requiere de ciertas etapas y actos que lleva a cabo la autoridad fiscal competente para poder satisfacer el crédito fiscal que le interesa.

Comenzaremos a analizarlas según el orden en que se dan, aunque es preciso mencionar que el denominado "MERPE" (mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo), como su nombre lo dice, contempla o

[19] GARZA: 2010, 809.

contiene, en el mismo documento, y para llevarse a cabo mediante la misma diligencia, 3 etapas o pasos necesarios para realizar el cobro coactivo del crédito fiscal. Aunque cada uno requiere de oficios de apoyo y complemento para que surtan efectos plenos.

2.1. Mandamiento de Ejecución.

Este mandamiento, se elabora transcurridos 30 días hábiles después de que se le estableció el adeudo al contribuyente y éste no pagó ni impugnó dicho crédito establecido en su contra. Por lo que la autoridad fiscal procede a elaborar el mandamiento de ejecución.

Pero antes de siquiera elaborar el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, que es a través del cual se comienza con la exigencia de cubrir el crédito fiscal que se tiene a cargo, la cantidad que se adeuda originalmente, el llamado “importe histórico”, debe ser actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y cito: “El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las

devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.”. Y también en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico, cito: “Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.”.

Ya que se realice esta actualización, sea de contribuciones, multas o aprovechamientos, según sea el caso, y tomando en cuenta los días que deben transcurrir entre la fecha en que surte efectos la notificación y el día en que se puede iniciar con el procedimiento administrativo de ejecución, es ahí cuando se comienza con la actualización. Realizada ésta, se elabora el MERPE.

En este documento se funda y motiva el acto de molestia que lleva a cabo la autoridad fiscal, explicándole a detalle al contribuyente el por qué del mandamiento de ejecución, qué conceptos integran la cantidad total de la que se le requiere el pago, como son: el importe histórico, la actualización de dicho

importe, los recargos en caso de ser un impuesto (ya que no aplica para multas), los gastos de ejecución, es decir, los gastos por las diligencias realizadas para obtener el pago del crédito fiscal, y los honorarios, que se cobran en caso de que las multas se hayan impuesto por extemporaneidad en el pago, y esta cantidad se determina según la fecha de notificación de dicha multa. Todo esto, dado que adjunto a este mandamiento, se lleva un formulario múltiple de pago, con el cual el contribuyente o deudor puede realizar el pago del crédito fiscal.

El MERPE, debe cumplir con ciertos requisitos de forma que intervienen en la legalidad del mismo. Como son:

Constar por escrito;

La autoridad que lo emite;

Hacia quien va dirigido (el contribuyente o deudor);

Quiénes tienen la facultad de ejercer como ejecutores, diciéndole al contribuyente que esta persona debe identificarse para llevar a cabo dicha diligencia;

Fundado y motivado;

Con firma autógrafa del titular de la dependencia que emite el mandamiento.

Y es que si alguno de estos requisitos no se encuentra, el contribuyente puede quedar en un estado de indefensión, que puede llevarlo a que se aprovechen de él por diversas circunstancias.

Ahora bien, adjunto a este mandamiento, se emite el requerimiento de pago y embargo. Como ya dije, todo se lleva a cabo en la misma diligencia.

2.2. Requerimiento de Pago.

El requerimiento de pago es aquel acto por medio del cual, la autoridad fiscal le fundamenta su acto al contribuyente y solicita su presencia para que se entere de este acto de autoridad y requerirle así del pago del crédito fiscal. Contando este documento con espacios para que el ejecutor plasme lo que ocurre en la diligencia, sea que lo atienda el contribuyente buscado o alguna otra persona, qué relación tiene ésta con aquél y como es que determina dicha relación, estableciendo a detalle lo ocurrido.

Como menciona Hugo Carrasco Iriarte en su libro “Derecho Fiscal I. Aspectos generales de las contribuciones e impuestos federales”, cito: “El requerimiento debe notificarse al deudor, ya sea personalmente o por edictos, en caso de que el deudor haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales… Cuando no se halle al deudor, se le dejará citatorio y si la persona citada o su representante legal no lo esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino. En caso

de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia".[20] Se llena una denominada, "acta circunstanciada de hechos", al no encontrar al deudor cuando se pretende llevar a cabo la diligencia, y más comúnmente, se realiza ésta cuando no se encuentra el domicilio mismo; incluso se pregunta en diferentes dependencias de gobierno sobre el domicilio y la persona directamente, todo lo que se le dice al ejecutor se plasma en esta acta.

Si se encuentra al contribuyente o su representante legal, en caso de que la persona física lo haya nombrado o se trate de una persona moral, se procede con la última parte adjunta al mandamiento de ejecución, el embargo.

2.3. Embargo.

Menciona Sergio Francisco de la Garza en su obra "Derecho Financiero Mexicano", el concepto establecido por Fénech, sobre el embargo de bienes, "el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de los bienes que posee el deudor –en su poder o en el de terceros-, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía del crédito".[21]

[20] CARRASCO: 2007, 294.
[21] FÉNECH: 1949, 12. Citado por GARZA: 2010, 815.

El embargo puede recaer sobre bienes muebles, inmuebles o incluso negociaciones, tomando en cuenta lo plasmado en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que dice: “Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado,

señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.”.

Según lo establecido en el Código, el contribuyente tiene la oportunidad de nombrar los bienes que se le han de embargar, sujetándose al orden delimitado por el artículo 155 del Código antes mencionado, como se plasma a continuación: “La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro...

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.”.

Sin embargo, si éste se niega a hacerlo o no sigue el orden preestablecido, la facultad pasa al ejecutor, para que éste señale bienes que sean de fácil realización o venta, con fundamento en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, y cito: “El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables”.

Una vez señalados los bienes embargados, se nombrará a uno o varios depositarios, según se requiera, para que custodien los mencionados bienes. Pudiendo ser nombrado depositario el mismo ejecutado o persona distinta. Así lo establece el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, no cualquier cosa puede ser objeto de embargo. El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación lo establece, como a continuación se aprecia: “Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ya terminada la diligencia, si no se pagó, y una vez hecho el embargo, se procederá como sigue:

Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles, al regresar el mandamiento a la autoridad fiscal, se elaboran los oficios correspondientes dirigidos al Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, para solicitar copias certificadas de las escrituras, que se inscriba el embargo sobre dicho bien inmueble y se expida el certificado de gravámenes correspondiente.

Junto a estos documentos, la Administración Local de Recaudación, elabora una Carta invitación, en la cual se solicita nuevamente al contribuyente el pago del crédito fiscal, advirtiéndole que es mejor realizarlo o que puede

presentarse en las instalaciones de la autoridad para llegar a un convenio de pago.

En cuanto al depositario, se estará a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, y cito: “El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.”. Mas, si no entrega los bienes, se le envía otro oficio, notificándole que no atendió al oficio anterior y por tanto se procederá a extraer los bienes de donde se encuentran.

En caso de ser una negociación la embargada, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador y separará las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, debiendo retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando se haya enajenado la negociación, apegándose, para esto último, a lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación: “Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los

bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte". Si se ha satisfecho el crédito fiscal o se ha enajenado la negociación, la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Se puede llevar a cabo una ampliación de embargo en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, si la autoridad fiscal estima que lo embargado no es suficiente para cubrir el crédito fiscal; el Registro Público de la Propiedad rechazó la solicitud de inscripción del embargo por venta o diversas situaciones que impiden se inscriba; o, incluso, cuando la cantidad del crédito es pequeña en relación con lo embargado, buscando que se embargue un bien de más fácil venta.

Si después de todo esto, el contribuyente no ha pagado el importe del crédito, se procede con la siguiente etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que es el avalúo de los bienes embargados.

2.4. Avalúo.

El avalúo puede definirse como “el acto procedimental que consiste en fijar un valor a los bienes embargados como acto previo a la enajenación o adjudicación forzosa”.[22]

Para llevar a cabo dicho avalúo se nombrará un perito valuador por la autoridad fiscal y éste deberá brindar el dictamen metodológico sobre los bienes a valuar que la Administración Local de Recaudación le solicite en los plazos establecidos en el artículo 175 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación: “…los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación”.

En aquellos casos en que se solicite el servicio de avalúo a alguna institución de crédito, corredor público, empresa dedicada a la compraventa o subasta de bienes, o persona que cuente con cédula profesional de valuador expedida por la SEP (perito valuador), que obtenga su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, y la respuesta de la solicitud sea negativa derivado de algún impedimento para atenderla, o bien, cuando no se reciba respuesta dentro de 5 días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la solicitud del avalúo, se entenderá por ese sólo hecho que existió imposibilidad para la realización del mismo. En ambos supuestos, las autoridades fiscales deberán designar a un nuevo perito valuador dentro de los dos días hábiles siguientes.

[22] GARZA: 2010, 823.

Si existe un avalúo previo, pero ya no se encuentra vigente, se deberá solicitar la actualización del mismo al perito que lo realizó, la solicitud deberá realizarse con las mismas formalidades y contando para el efecto con el mismo plazo legal para la emisión del primero.

El embargado o terceros acreedores inconformes con la valuación hecha, según el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, pueden hacer valer el recurso de revocación contemplado en el artículo 117, fracción II, inciso b), en relación con el artículo 127 del mismo Código, contra el avalúo de los bienes embargados, contando con un plazo de 10 días que corren a partir de que surte efectos la notificación del avalúo; nombrando como perito de su parte a cualquiera de los valuadores mencionados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

También nos dice el artículo 175 del Código que hablamos: “Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad”. Es decir, el avalúo quedará firme.

Ya teniendo el avalúo firme, y sin obtener el pago por parte del contribuyente, se llega a la última etapa del PAE, el remate.

2.5. Remate.

2.5.1. Antecedentes.

Antes de hablar sobre cómo se encuentra regulada la etapa del remate en el Código Fiscal de la Federación, se hablará un poco sobre los antecedentes del mismo.

Subasta, del latín *sub hasta*, que significa: bajo la lanza, ya que la venta del botín cogido en la guerra se anunciaba con una lanza. La subasta es "la venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor por mandato y con intervención de la justicia.".[23]

Por su parte, remate es "la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta pública al comprador de mejor puja y condición.".[24]

"El origen histórico de la figura de la subasta se remonta a la época de la Antigua Grecia siglo IV a. C., donde se comenzó a utilizar el procedimiento de subasta para llevar a cabo la venta de determinados bienes con carácter público".[25] Estas subastas, por su naturaleza pública, se llevaban a cabo mediante anuncios orales, con el objeto de realizar la venta del botín militar, bienes públicos y los confiscados a los particulares, caracterizándolas la intervención de autoridades y funcionarios públicos. "En la mayoría de estas subastas públicas

[23] ESCRICHE: 1851, 1475.
[24] ESCRICHE: 1851, 1433.
[25] ASENSI: 2012, 20.

intervenía la figura del heraldo, que era un funcionario público que se encargaba de efectuar el anuncio, de dirigir las ofertas y de llevar a cabo la adjudicación, a cambio de la retribución de una comisión, y que actuaba tanto en el ámbito militar, judicial, religioso o comercial.”.[26]

El procedimiento de subasta iniciaba al darse el nombramiento del heraldo, el cual participaba en las distintas fases de su desarrollo, como ya se dijo, esto a cambio de una comisión. Las fases del procedimiento de subasta eran tres: el anuncio, la puja y la adjudicación.

Las subastas estatales se desarrollaron, también, durante todo el tiempo que duró el Imperio Romano. De este tipo de subastas estatales sobresalían, por la importancia especial que tenían, dos clases de las mismas, las subastas militares y las subastas públicas romanas.

Las subastas militares romanas, se utilizaron en el proceso de la expansión militar romana desde principios de la República por el ejército romano para efectuar la venta de los botines y prisioneros ganados en guerra.

Existían denominaciones romanas que aludían la idea de que la subasta se realizaba en nombre de la autoridad estatal romana, como son: *sub hasta*, *sub corona* o *sub praecone*. “La expresión *sub praecone* hace referencia a la figura del praeco que, en un primer momento, participaba en las subastas estatales romanas como representante de la autoridad romana. Posteriormente

[26] GARCIA: 38. Citado por ASENSI: 2012, 20, 21.

esta figura fue auxiliada en las ventas *sub hasta* de botines de guerra y de prisioneros por la figura del cuestor, hasta que en la época imperial esta función paso a ser desempeñada por los denominados pretores. En este sentido, la evolución de esta práctica romana adquiere en la etapa de la República un significado más gráfico con la expresión *sub hasta*, ya que ésta hacía referencia al lugar donde el ejército romano clavaba en la tierra una lanza (*hasta ponere*), como señal con la que se indicaba el lugar donde se llevaría a cabo la venta publica tanto de los bienes ganados al enemigo en la guerra, como de los bienes de los confiscados a los ciudadanos condenados, como de los esclavos y prisioneros.”.[27]

A partir de las subastas militares, el procedimiento, que tenía un carácter de practica consuetudinaria, se empezó a usar para realizar cualquier venta civil, llevada a cabo con la intervención de la autoridad pública romana, incluyendo las ventas fiscales y las ventas forzosas patrimoniales.

Para establecer la evolución de la subasta en la época romana, se pueden señalar tres etapas.

“En una primera etapa, la subasta se reguló en las *legis actiones*, en la Ley de las XII Tablas, por medio de la acción *legis actio per pignoris captionem* como un medio de enajenación forzosa de determinados bienes del deudor mediante un acto de licitación pública.”.[28] Para realizar este procedimiento, un representante público procedía a la ocupación de los bienes del deudor,

[27] GASPAR: 2005, 23. Citado por ASENSI: 2012, 21.
[28] ASENSI: 2012, 21, 22.

después, se daba la licitación, acudiendo los interesados en aquellos bienes. Para concluir, se adjudicaban los mencionados bienes aquellos interesados que hayan ofrecido el mejor precio por los mismos. Con la cantidad obtenida en la licitación, se efectuaba el pago a los acreedores y se devolvía el resto de dicha cantidad al deudor. Cabe mencionar que, para la enajenación, sólo podían ser objeto de ésta bienes muebles, para satisfacer créditos de titularidad estatal.

"En el siglo II a. C (año 118 a. C) la subasta se contempla en el Derecho Romano a partir del procedimiento formulado por medio de la institución de la *bonorum venditio*. Esta institución tenía como finalidad la regulación de todo procedimiento por el cual se llevaba a cabo la venta forzosa de todo el patrimonio que tuviese el deudor, a solicitud de sus acreedores al pretor y por medio de un *curator bonorum*.".[29] Para esta segunda etapa, el *curator bonorum* llevaba a cabo la publicidad de la realización de la subasta por medio de avisos públicos, también podía efectuar tareas de administrador en cuanto al patrimonio del deudor. Además, en esta fase, la venta podía ser sobre cualquier bien componente del patrimonio del deudor y no sólo para satisfacer créditos de titularidad estatal, sino también créditos privados a cargo de dicho deudor.

"Finalmente, la evolución de la figura de la subasta en el Derecho Romano se desarrolla en el siglo III d. C. en el ámbito del procedimiento extraordinario (*cognitio extra ordinem*). Como mecanismo de ejecución forzosa del patrimonio del deudor, se utilizó la figura de la *pignus in causa indicatio captum*

[29] ASENSI: 2012, 22.

mediante la cual, el acreedor, con la correspondiente autorización judicial, procedía al apoderamiento de los bienes del deudor en concepto de prenda.”.[30] Por medio de este procedimiento, al tener el acreedor en su poder los bienes propiedad del deudor, podía resultar adjudicatario o propietario final de dichos bienes si no se satisfacía la deuda que originó el procedimiento y por orden del magistrado. Transcurrido un plazo de dos meses, contados a partir de la ejecución, sin que el deudor cumpliera con la obligación de pago de la deuda a favor del acreedor, éste último podía ordenar al magistrado que se llevara a cabo un acto de licitación para efectuar la venta de los bienes, propiedad del deudor, que tenía en su poder, como ya se mencionó, en concepto de prenda.

Al igual que en la época de la Antigua Grecia, las subastas en el Derecho Romano, fueran de naturaleza pública y privada, constaban de 3 etapas: anuncio, puja y adjudicación.

El anuncio oral o *proscriptio* se refería al anuncio escrito, publicando un cartel que contenía una lista denominada *tabula* (donde se detallaban los bienes, condiciones de venta y fecha de la subasta), expuesto donde tendría lugar la venta y se acompañaba de una proclamación oral de *praeco*.

La puja o *licitatio* tenía la coincidencia espacio-temporal entre los postores.

[30] ASENSI: 2012, 22.

La adjudicación se realizaba por el *praeco* a favor de la aceptación de la mejor oferta hecha durante la puja oral.

Dicho lo anterior, "…se puede apreciar cómo, a pesar de la subordinación del *praeco* a la figura del *dominus* o del magistrado, tanto en las subastas públicas como en las subastas privadas, su participación era imprescindible. En las subastas públicas el *praeco* constituye un referente legal además de un testimonio público que realizaba importantes funciones públicas como la de la venta de los bienes y los servicios públicos o confiscados en nombre del pretor o magistrado. Y en el ámbito privado los *praecones*, aun actuando como representantes del vendedor, aparecen como un elemento imprescindible para el reconocimiento oficial de esta venta o la realización de funciones concretas como la tasación de los bienes.".[31]

Para realizar el pago del bien adjudicado y obtener su propiedad, el comprador hacia la entrega de la cantidad prometida en efectivo, la cual se encontraba establecida en un contrato escrito vinculante que, además de la cantidad a pagar, establecía las condiciones y plazos de pago. La cantidad a pagar usualmente se aseguraba entregando una garantía o prenda.

Al caer el Imperio Romano, los textos jurídicos más importantes que contenían regulación sobre la venta por subasta eran el Breviario de Alarico y el Líber Iudiciorum. En estos textos la subasta sólo se contempla como un procedimiento de venta forzosa de los bienes del deudor que no cumplía,

[31] DOMINGUEZ: 37. Citado por ASENSI: 2012, 23.

realizada con la intervención de la autoridad pública, teniendo como fin la satisfacción del acreedor.

"La regulación más completa de la subasta en el Derecho Civil romano fue posteriormente recogida en el Fuero Juzgo promulgado en el año 653, previa presentación al Concilio VIII de Toledo; en el "Fuero Viejo de castilla", que fue una colección formada durante el reinado de Alfonso VIII y posteriormente reformada y publicada por el rey Don Pedro en el año 1356. En el Fuero Juzgo se regula la subasta como un procedimiento de venta forzosa, concretamente en la Ley III del título VI del Libro V, bajo la rúbrica *Del penno que es dado por debda*. Con posterioridad, la subasta se reguló en el Fuero Real, promulgado por el Rey Alfonso X El Sabio en el año 1255, en el Libro tercero, título vigésimo, Ley primera, bajo la denominación *de las deudas y de las pagas*, como medio de venta forzosa de los bienes del deudor incumplidor. Siguiendo los textos precedentes señalados, la venta por medio de subasta también fue objeto de regulación en las Partidas como medio de venta forzosa de los bienes del deudor y como sistema de reparto del botín de guerra.".[32]

En el periodo histórico posterior al Derecho Romano, la subasta se reguló en la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. En dichos documentos, la subasta se regulaba solo como medio de ejecución forzosa patrimonial, donde intervenía el juez en el desarrollo del procedimiento. De la misma forma, se establecía la existencia de apercibimientos previos a la

[32] ASENSI: 2012, 24, 25.

realización de la venta, como medio de publicidad y como garantía del deudor para su oposición a ésta.

2.5.2. El remate en la actualidad.

Ahora se desarrollará a grandes rasgos la etapa del remate del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Comenzando por el concepto de remate.

"Conjunto de formalidades legales de Derecho Público a través de las cuales la autoridad ejecutora ordena proceder a la venta en subasta pública o fuera de ella de los bienes embargados, para que con su producto se paguen las prestaciones reclamadas".[33] Es decir, buscar cobrar el crédito fiscal de forma forzosa ya que el contribuyente se ha negado a pagar.

Establece el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación: "La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 de este Código.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

[33] SÁNCHEZ: 2009, 565.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.”.

Sobre esta etapa se hablará a fondo en el último capítulo, referente al tema de tesis sobre el que versa la presente.

3.6. Aplicación del producto.

El producto obtenido de los bienes embargados en el procedimiento, se aplicará para pagar el crédito fiscal, como lo establece el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación, cito: “Artículo 194.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el Artículo 20 de este Código.”. Como vemos, nos remite a otro; el artículo 20, que en su párrafo octavo dice: “Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.” (20% por cheques devueltos).

Concluyendo así el Procedimiento Administrativo de Ejecución.[34]

[34] Cuadro conceptual del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Ver anexo 4.

CAPÍTULO III.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Analizado el Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, a continuación, se presenta un estudio comparativo de aspectos generales y la etapa del remate de dicho procedimiento con el establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal y el comprendido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3.1. Semejanzas.

Existen varias semejanzas entre el Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, el del Código Fiscal del Distrito Federal y el del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las cuales enumero a continuación, con sus respectivos artículos:

1. Mediante estos procedimientos, las autoridades fiscales exigen el pago de créditos fiscales no cubiertos o garantizados en los plazos establecidos por la ley.

Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 372 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

2. Contemplan la procedencia del embargo precautorio.

Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 374 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 380 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3. Se establece la prescripción del crédito fiscal en el término de cinco años.

Si bien esta semejanza no se encuentra contemplada dentro del apartado del Procedimiento Administrativo de Ejecución en el Código Fiscal del Distrito Federal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, sí está establecida dentro de dichos ordenamientos.

Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. Se puede dar la cancelación del crédito fiscal por existir incosteabilidad de cobro o insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Esto se encuentra tal cual en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Fiscal del Distrito Federal sólo contempla la cancelación del crédito fiscal por existir incosteabilidad de cobro, sin embargo, se considera una semejanza entre los tres procedimientos dado que, al explicar qué se atenderá para considerar incosteable un crédito fiscal, el Código Fiscal del Distrito Federal establece que se tomará en cuenta: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y

probabilidad del cobro; entendiéndose así, que la probabilidad del cobro es lo referente a la solvencia o insolvencia del deudor.

Cabe mencionar, además, que la cancelación de los créditos, antes mencionada, no libera de su pago.

Artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación; Artículo 52 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 45 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

5. Pago del 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias.

Los tres Códigos especifican las diligencias a que se refieren, como son el de requerimiento de pago, la del embargo, la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco. Asimismo, se pagará por los gastos de ejecución extraordinarios, en los cuales se comprenden los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, los honorarios de peritos, entre algunos otros que se encuentran plasmados en los Códigos de los cuales se está tratando en este capítulo.

Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 373 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

6. Procedencia de la enajenación de los bienes embargados.

En caso de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al hacer el requerimiento; cuando no se proponga comprador dentro de los plazos establecidos en los respectivos Códigos; o al quedar firme la resolución que confirme el acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 173 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 395 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 407 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

7. Toda enajenación de hará en subasta pública.

Esto será, salvo que se presenten los casos que establecen los Códigos de que se viene hablando y que más adelante se tratarán.

Dicha subasta se llevará a cabo a través de medios electrónicos. En el caso del Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el Código Fiscal, será por medio de la página de SubastaSAT; tratándose del contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal, será a través de la página de Teso-Subastas DF; y, en cuanto al plasmado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, será por conducto del SEITS (Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios).

También, es de mencionarse que, la autoridad fiscal podrá ordenar la venta en lotes o piezas sueltas de los bienes embargados, con el fin de obtener un mayor rendimiento.

Artículo 174 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 396 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 408 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

8. Se notificará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, sobre el periodo del remate.

Artículo 177 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 400 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 412 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

9. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor determinado como base para el remate.

Artículo 179 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 402 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 414 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

10. El importe de los depósitos por la postura, servirá de garantía.

Garantía de que ha de cumplirse con las obligaciones que, llegado el momento, adquieran los postores por la adjudicación de los bienes rematados.

Artículo 181 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 404 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 415 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

11. Requisitos del documento digital en que se hace la postura.

El Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Distrito Federal únicamente contemplan los documentos digitales, sin embargo el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla escritos físicos y documentos digitales. Por lo cual, solamente se establecerán las semejanzas en los requisitos sobre los documentos digitales de los tres procedimientos.

Deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyente; la cantidad que se ofrezca; y el monto y número de la transferencia electrónica que se haya realizado.

De no cumplirse con los requisitos, las posturas no se calificarán como legales y se comunicará este hecho al interesado.

Artículo 182 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 406 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 417 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

12. Inicio, término y extensión de la duración de la subasta.

La subasta inicia a las 12:00 horas del primer día y terminará a las 12:00 horas del último día del periodo que establezca cada Código. En este tiempo, los postores, presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los últimos veinte minutos de la subasta se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará, tendrá una extensión de tiempo. A partir de las 12:00 horas del día de que se trate, se concederán

plazos de 5 minutos, siendo éstos sucesivos, hasta que no sea mejorada la última postura. Transcurrido el último plazo sin existir una mejor postura se dará por concluido el remate.

Artículo 183 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 407 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 418 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

13. Se finca el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura.

Si existen posturas iguales y que esa cantidad sea la más alta, se aceptará la primera que se haya recibido.

Ya fincado el remate se comunicará el resultado a los postores por medios electrónicos.

Artículo 183 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 407 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 418 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

14. Incumplimiento de obligaciones del postor en cuyo favor de fincó el remate.

Al ocurrir el supuesto de este punto, el postor perderá el importe del depósito realizado y la autoridad lo aplicará en favor del fisco federal; del Distrito Federal; o del erario público, según sea el caso. Pudiendo la autoridad adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda mejor postura.

Artículo 184 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 405 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 416 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

15. Mientras no se haya fincado el remate, el embargado puede pagar el crédito fiscal o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad necesaria para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 178 y 195 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 401 y 417 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 413 y 429 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

16. Aplicación del depósito y adjudicación de los bienes.

Ya fincado el remate, se aplica el depósito y el postor deberá enterar el saldo de la suma ofrecida de contado o la resultante de las mejoras mediante transferencia electrónica de fondos.

Si, después de cumplir el postor con la transferencia, el contribuyente no ha entregado la documentación comprobatoria de los bienes rematados, en el caso de los bienes muebles, la autoridad ejecutora emitirá los documentos que correspondan; en el caso de los bienes inmuebles, si el ejecutado no otorga y firma la escritura de venta, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. Aún en este último caso, el ejecutado responde por la evicción y los vicios ocultos.

Los bienes inmuebles pasan libres de gravámenes al adquirente. Para esto, la autoridad ejecutora comunicará sobre la cancelación al registro público que corresponda, en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 185, 186 y 187 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 408, 409 y 410 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 419, 420 y 421 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

17. Imposibilidad jurídica para la entrega de los bienes.

En este caso, el postor en cuyo favor se fincó el remate cuenta con seis meses para solicitar la devolución de la cantidad pagada por la adquisición de los bienes; teniendo, la autoridad, dos meses contados a partir de la solicitud antes mencionada, para entregar dicha cantidad. Si cesa la imposibilidad, dentro del último plazo, se hará la entrega de los bienes en lugar de la entrega del monto pagado al postor.

De no hacer la solicitud, el importe de la postura causará abandono en favor del fisco dentro de dos meses contados a partir de que concluyan los seis meses mencionados con anterioridad.

Si la autoridad fiscal hace la entregar de las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes puestos en remate, se deja sin efectos éste, debiendo, si ha cesado la imposibilidad jurídica, iniciar nuevamente el procedimiento de remate para enajenar los bienes.

Artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación; Artículo 411 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 422 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

18. Prohibición para adquirir bienes objeto de remate.

Queda prohibido a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, a todo aquel que haya intervenido por parte del fisco o del Distrito Federal, según sea el caso, en el procedimiento administrativo. De hacer caso omiso a esto, el remate será nulo y los infractores serán castigados.

Artículo 189 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 412 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 423 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

19. El fisco federal, el Distrito Federal o el fisco local, según sea el caso, tendrá preferencia para adjudicarse los bienes en remate a falta de postores o en caso de posturas o pujas iguales.

Artículo 190 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 414 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 425 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

20. Bienes enajenados fuera de remate.

Esto en caso de bienes de fácil descomposición o materiales inflamables, siempre que no se puedan conservar en lugares apropiados.

Artículo 192 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 416 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 429 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

21. Aplicación del producto del remate o adjudicación de los bienes al fisco y excedente del mismo.

Se aplicará este producto a cubrir el crédito fiscal. Si existiere un excedente después de cubrir el crédito fiscal y sus accesorios, dicho excedente será entregado al embargado.

Artículo 194 y 196 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 413 y 418 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 424 y 430 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

22. Casos en que causan abandono los bienes.

Cuando el adquirente de los bienes no los retire del lugar en que se encuentren; cuando el embargado pague el crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable ordenando la devolución de los bienes embargados antes del remate, enajenación o adjudicación de dichos bienes y no los retire; o cuando sean bienes que se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de éstos no los retiren. En los tres casos, se da un plazo de dos meses contados a partir de que se ponen los bienes a disposición del interesado.

De causar abandono los bienes, las autoridades fiscales notificarán de esto a los propietarios de los mismos.

Artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación; Artículo 419 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 431 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3.2. Diferencias.

Plasmadas ya las semejanzas, ahora se analizan las diferencias entre los tres procedimientos.

1. En cuanto al cobro de gastos de ejecución, las cantidades que se toman como mínimo y máximo varían en los tres procedimientos.

Para el Código Fiscal de la Federación lo mínimo a cobrar por cada una de las diligencias es de $340.00 y el máximo de $52, 950.00.

Para el Código Fiscal del Distrito Federal el mínimo es de $224.50 y el máximo de $39,725.00.

Por último, para el Código Financiero del Estado de México y Municipios se maneja el mínimo y el máximo en salarios mínimos generales del área geográfica “A”, siendo éstos de 5 y 2 elevados al año, respectivamente.

Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 373 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

2. Base para enajenación de los bienes embargados y tiempo de entrega del avalúo.

Según el Código Fiscal de la Federación, la base será el del avalúo para bienes inmuebles y el del avalúo pericial para negociaciones y bienes muebles.

Para el Código Fiscal del Distrito Federal, esta base será el valor catastral para bienes inmuebles, el del avalúo pericial para negociaciones y la que fijen de común acuerdo autoridad y embargado para bienes muebles.

En cuanto al Código Financiero del Estado de México y Municipios, la base será el del avalúo para bienes muebles e inmuebles y el del avalúo pericial para negociaciones.

Coincidiendo el primer y tercer Código, antes mencionados, que el avalúo deberá entregarse en cinco días siendo bienes muebles, diez días tratándose de bienes inmuebles y quince al ser negociaciones, sólo el Código Fiscal del Distrito Federal difiere en los términos, estableciendo diez días al tratarse de bienes muebles, veinte para bienes inmuebles y treinta si son negociaciones.

Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 398 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 410 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3. Verificativo del remate.

El Código Fiscal de la Federación establece que se convocará el remate al día siguiente de efectuada la notificación del avalúo para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes, haciendo la convocatoria, por lo menos, diez días antes del inicio del remate.

En el Código Financiero del Estado de México y Municipios se plasma que se convocará en una fecha dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se emita el avalúo comercial. La publicación de la convocatoria se deberá hacer cuando menos cinco días antes de la fecha del remate.

En lo que respecta al Código Fiscal del Distrito Federal, el remate se convocará al día siguiente de haber quedado firme la base para el remate, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes, haciendo la publicación de la convocatoria, por lo menos, diez días antes del comienzo del remate.

Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 399 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 411 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. El postor, para intervenir en la subasta, debe hacer una transferencia electrónica de, por lo menos, el equivalente al 20% del valor fijado a los bienes embargados, según el Código Fiscal del Distrito Federal y el Código Financiero del Estado de México y Municipios. En cambio, el Código Fiscal de la Federación, sólo establece el equivalente al 10%.

Artículo 181 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 404 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 415 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

5. Como ya se mencionó anteriormente, el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla dos formas para presentar una postura sobre la subasta, sea escrito físico o documento digital; a diferencia del Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Distrito Federal que únicamente contemplan los documentos digitales. Y, en cuanto a este último, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la denominada CUTS (Clave Única de Trámites y Servicios), que consiste en una clave digital que emitirá la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, para reconocer la identidad electrónica de los sujetos que deban realizar algún trámite ante el Gobierno del Estado de México.

Artículo 182 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 406 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 417 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

6. Duración de la subasta.

En base al Código Fiscal de la Federación y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, la subasta ha de tener una duración de cinco días. En base al Código Fiscal del Distrito Federal la duración será de ocho días.

Artículo 183 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 407 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 418 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

7. Plazos para enterar el saldo de la cantidad ofrecida de contado en la postura o la resultante de las mejoras ya fincado el remate.

El Código Fiscal de la Federación, así como el Código Fiscal del Distrito Federal, establecen un plazo de tres días, en caso de bienes muebles y diez días para bienes inmuebles y negociaciones. El Código Financiero del Estado de México y Municipios difiere en los plazos, estableciendo que, para bienes muebles, inmuebles y negociaciones, el postor enterará el saldo al día siguiente a la fecha del remate.

Artículo 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 408 y 409 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 419 y 420 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

8. Momento en que empieza a correr el plazo de seis meses para solicitar la devolución del monto pagado en remate por existir impedimento jurídico para la entrega de los bienes.

Para el Código Fiscal de la Federación y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el plazo antes mencionado, se contará a partir de la fecha en que el postor solicite la entrega de los bienes. En cambio, para el

Código Fiscal del Distrito Federal, correrá a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico al postor.

Artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación; Artículo 411 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 422 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

9. Cuando la autoridad se adjudica el bien, el valor de dicha adjudicación será del 60%, según lo plasmado en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; y del 50% según lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 191 del Código Fiscal de la Federación; Artículo 414 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 426 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

10. El Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Distrito Federal establecen cuando ha de darse la interrupción para los plazos de abandono; el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla la suspensión de dichos plazos.

Artículo 196-B del Código Fiscal de la Federación; Artículo 419 del Código Fiscal del Distrito Federal; Artículo 432 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EXCEPCION CUANDO EL IMPORTE PAGADO EN REMATE DEBE CAUSAR ABANDONO A FAVOR DEL FISCO.

Comenzaré hablando a fondo sobre la etapa del remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si bien ya se dio un concepto de dicho término en el capítulo III, es necesario ahondar más para entender la importancia del problema que representa la forma en que se regula actualmente en cuanto a lo que ocurre después de fincado el remate, es decir, en la relación autoridad-postor (en favor del cual se fincó el remate).

Para llevar a cabo el remate, la base para la enajenación de los bienes muebles será el avalúo pericial, para los bienes inmuebles será el del avalúo y para negociaciones el avalúo pericial.

En caso de que la autoridad competente reconozca, en relación con el bien embargado, la preferencia de acreedores de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, si el acreedor preferente no hace valer su derecho ante las autoridades competentes, la Administración Local de Recaudación deberá continuar con el remate del bien.

El embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperar sus bienes inmediatamente, en la proporción del pago, tomando en cuenta el precio del avalúo. Lo anterior será aplicable siempre y cuando los bienes no se hubieran rematado, adjudicado o enajenado.

Una vez que se emita el avalúo correspondiente y éste sea firme, se procederá a convocar la subasta respectiva. Podrán enviarse invitaciones a través

de la Administración de Comunicación Institucional, o directamente vía SubastaSAT, a los contribuyentes que pudieran estar interesados en la compra de los bienes, atendiendo al ramo de su actividad preponderante, con la finalidad de tener éxito en las subastas.

La invitación podrá realizarse a los posibles interesados, aún y cuando no se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación que llevará a cabo el remate, para lo cual deberá solicitarse el apoyo de las Administraciones Locales de Recaudación que correspondan.

La convocatoria de remate se debe fijar en un sitio visible y usual de la Administración Local de Recaudación, e invariablemente en los lugares públicos que se juzgue convenientes para la mejor captación de postores interesados, además de la publicación en la página electrónica disponible para tal efecto.

Tratándose de inmuebles en copropiedad, deberá respetarse el derecho del tanto a los copropietarios, para esto se requiere notificar en forma personal a todos y cada uno de los copropietarios, el periodo de celebración del remate, el día y hora en que se celebrará la subasta del bien, así como la dirección electrónica en donde se llevará a cabo. El copropietario tendrá derecho a ejercerlo en un término máximo de 10 días contados a partir de la notificación, si alguno de los notificados ejercita su derecho, deberá sujetarse a lo dispuesto para la venta fuera de remate.

En caso de que el derecho del tanto no sea respetado, el remate o la misma adjudicación, estarán afectadas de nulidad y los que tengan preferencia para adquirir, se encontrarán en condiciones jurídicas para hacerlo valer.

El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate.

Para comenzar el remate, los interesados en éste, para ser postores deben ofrecer una denominada postura legal, que será aquella que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate. Dicha postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

Establece el Código Fiscal de la Federación al respecto, en su artículo 181: “Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando

menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta".

El documento digital antes mencionado deberá contener los datos establecidos en el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación, y cito: "El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, el Servicio de Administración Tributaria no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.”.

La forma de llevar a cabo el remate se establece en el artículo 183 del ordenamiento antes mencionado: “En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.”.

Ya fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. En caso de bienes inmuebles y negociaciones aplicará el depósito constituido y dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hasta aquí todo va muy bien, parece que no pierde ni un detalle la ley, pero, veamos cómo se ha de beneficiar el fisco a costa de otros.

Ya que el postor haya enterado la cantidad ofrecida en la postura, la Administración Local de Recaudación realizará la entrega material o jurídica de los bienes rematados, dependiendo la naturaleza de los mismos. Pero he aquí el problema, y establece el artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación: “En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo".

Cuestión que claramente viola las garantías de seguridad jurídica y de propiedad, ya que priva al postor de un bien que ya ha adquirido en remate al existir la mencionada imposibilidad jurídica; y más aún, no le da seguridad jurídica ya que, aparte de que no le puede entregar el bien, tampoco efectúa la devolución del dinero que ha pagado sino hasta que el postor lo solicite. La imposibilidad es de la autoridad, ¡no del postor!

La imposibilidad jurídica de entrega de los bienes que establece el artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación se refiere a lo que, según la ley, no puede existir porque es contrario a los supuestos lógico-jurídicos de la misma. Es decir, serán imposibles jurídicamente aquellas cosas que no existan en la naturaleza o no puedan existir; que no sean determinadas o determinables en cuanto a su especie; o que no estén en el comercio.

Las situaciones que dan origen a la imposibilidad jurídica, son ajenas al postor en cuyo favor se fincó el remate. Tales situaciones pueden ser: la existencia de un amparo promovido por un tercero que dice ser propietario del bien; un contrato de arrendamiento, pues se transmiten ciertos derechos sobre el bien; que se trate de bienes inembargables o inexistentes, etc.

Ahora bien, el artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación, al cual nos remite el segundo párrafo del artículo 188-Bis del mismo ordenamiento, establece: “Causarán abandono en favor del fisco federal los bienes, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene la devolución de los bienes embargados derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a este artículo, se transferirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.”.

Entonces, ¿por qué no poner a disposición del postor el monto pagado por el bien rematado antes de que se de esta situación?

En estos casos, lo más conveniente sería devolver, de oficio, la cantidad pagada por el bien que no se puede entregar, o, en caso de que deje de existir la imposibilidad jurídica de entrega del bien dentro del plazo de dos meses que tiene

la autoridad para devolver la cantidad respectiva, dejar a elección del postor si quiere el dinero que pagó o el bien que adquirió. Ya que puede ser que el postor esté ocupado, haya salido del país, etc. y espere a que la autoridad le notifique qué ocurre con el bien que ha adquirido, pero la única notificación que llegará será para decirle que el importe de la postura que pagó ha causado abandono a favor del fisco. Algo que no debería suceder, pues el fisco puede llevar a cabo nuevamente el remate del bien si deja de existir la imposibilidad jurídica o se cuenta con resolución firme para hacerlo; en este caso, la autoridad debería, así como sucede con el remate, dejar sin efectos el título de propiedad, factura o documento que ampare la propiedad de los bienes adquiridos por el postor en cuyo favor se fincó el remate.

Esto sería bastante viable, dado que la autoridad no tiene ninguna imposibilidad para devolver, de oficio, el importe pagado por el postor en cuyo favor se fincó el remate. Hacer dicha devolución no causa ninguna afectación, en cambio, no hacerla de esta manera si afecta al postor, ya que, de alguna forma, la autoridad retiene una cantidad que no le pertenece.

CONCLUSIÓN

1. El Derecho Financiero es parte fundamental de la regulación del Estado, ya que contiene una de las funciones primordiales para que dicho Estado pueda subsistir y desarrollarse de la forma más conveniente; dando al mismo el sustento necesario para regular su actividad financiera y la administración de los recursos que obtiene de diversas formas.

2. Si bien el Derecho Fiscal es sólo una parte del Derecho Financiero, es indispensable en el anterior, ya que gracias al Derecho Fiscal se establecen las formas de recaudación de recursos que el Estado necesita para subsistir, además de regular todas las situaciones afines a dichas formas de recaudación.

3. El Derecho Fiscal, también ha de prever la forma en que se han de recaudar los recursos si la persona que ha realizado el hecho generador se niega a pagar lo indicado en el supuesto en el que se encuentra. Dando pie así, al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

4. El Procedimiento Administrativo de Ejecución, como su nombre lo indica, es un procedimiento que se lleva a cabo para cobrar el importe del crédito fiscal. Muy utilizado pues existen muchos créditos fiscales activos en el Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades fiscales como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; es decir, que no han sido pagados. Muy efectivo ya que se

requiere del pago al contribuyente deudor o se embarga para satisfacer el crédito fiscal.

5. Resulta muy efectivo el hecho de embargar un bien, sea mueble o inmueble, o una negociación, en caso de que el contribuyente deudor siga en la postura de no pagar, pues aunque es un mayor trámite, el Código Fiscal de la Federación da muchos beneficios a la autoridad fiscal si se llega a tal punto del procedimiento administrativo de ejecución.

6. Al llegar al remate de los bienes embargados, se comete un abuso importante, que da origen a la realización de esta tesis, pues la autoridad declara que causa abandono el importe pagado por dicho bien si el contribuyente no solicita la devolución del mismo en caso de existir imposibilidad jurídica para la entrega del bien.

7. Dada la situación del punto anterior, es indispensable llevar a cabo la reforma propuesta. El postor en cuyo favor se finca el remate debe tener la seguridad de que no perderá su dinero al adquirir un bien rematado por la autoridad fiscal. Esto ayudará, no sólo a los postores, sino a la autoridad al adquirir de la sociedad una mayor confiabilidad en los remates, pues en última instancia, antes de que se dé el caso de que la autoridad fiscal se adjudique el bien al 60% del valor del avalúo, son los postores quienes pagan una cantidad en efectivo por dichos bienes, que es lo que el fisco necesita, no un bien del que no siempre puede obtener beneficio real alguno.

PROPUESTA

El artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si

con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.”.

Con el fin de concluir de forma justa con el procedimiento administrativo de ejecución, mi propuesta es que se reforme el artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación, para que quede de la siguiente forma:

“En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, la autoridad fiscal deberá, de oficio, devolver el monto pagado por la adquisición de dichos bienes. Al hacer la notificación de la existencia del mencionado impedimento jurídico, al postor en cuyo favor se fincó el remate, se hará, también, la notificación de que se pone a disposición de éste, el monto pagado. El postor contará con un plazo de ocho meses contado a partir de la fecha en que se le notifica la imposibilidad jurídica debidamente fundada para la entrega de los bienes rematados para acudir con la autoridad y le sea devuelta la cantidad que pagó en remate. Dicha cantidad deberá ser actualizada al momento en que sea devuelta, conforme al artículo 17-A de este Código. Si antes de que sea entregada materialmente la mencionada cantidad al postor, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada

para efectuar la entrega de los bienes rematados, la autoridad notificará de esta circunstancia al postor en cuyo favor se fincó el remate, y éste tendrá la posibilidad de elegir que le sea devuelto el dinero que ha pagado en el remate o que se proceda a la entrega de los bienes rematados.

Transcurrido un plazo de ocho meses a partir de que se dejó a disposición del postor la cantidad pagada por los bienes rematados que fue imposible, jurídicamente, entregar, sin que el postor retire el monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado, así como el título de propiedad que se haya entregado al postor por dichos bienes. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.”.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas:

ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo. “Derecho Fiscal”. Themis, 21ª ed., México, 2012.

ASENSI Merás, Altea. “Régimen Jurídico de las Subastas. Las Subastas Electrónicas en Particular”. Tesis doctoral, Alicante, España, 2012.

CARRASCO Iriarte, Hugo. “Derecho Fiscal I”. IURE Editores, México, 2007.

CARRASCO Iriarte, Hugo. “Derecho Fiscal Constitucional”. Colección textos jurídicos universitarios, 3ª ed., México.

ESCRICHE, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Paris, 1851.

GARZA, Sergio Francisco de la. “Derecho Financiero Mexicano”. Porrúa, 28ª ed., México, 2010.

HERRERA Molina, Pedro Manuel. “Metodología del Derecho Financiero y Tributario”. Porrúa, México, 2004.

JARACH, Dino. “El Hecho Imponible”. Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1981.

ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. “Derecho Procesal Fiscal”. Porrúa, México, 2007.

SÁNCHEZ Gómez, Narciso. “Derecho Fiscal Mexicano”. Porrúa, México, 2009.

Leyes y códigos:

Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 09 de marzo de 1999, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 16 de octubre de 2014.

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013.

Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

ANEXOS

ANEXO 1

Novena época

No. de registro: 188678

Instancia: Segunda Sala

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, octubre de 2001

Materia: Común

Tesis: 2a. CXCVI/2001

Página 429

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al

ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

ANEXO 2

Octava época

No. de registro: 209579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, enero de 1995

Materia: Administrativa

Tesis: VI.2º. 188 A

Página 298

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.

El artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos

expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; partícipe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepárense por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Amparo directo 233/90. Electrónica Aplicada del Sureste, S. A. de C. V. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 169/90. Industrias Modernas de Precisión, S. A. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 433/88. Haddad Textil, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

ANEXO 3

Novena época

No. de registro: 186230

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, agosto de 2002

Materia: Común

Tesis: P./J. 38/2002

Página 5

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe

aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que,

guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.

ANEXO 4

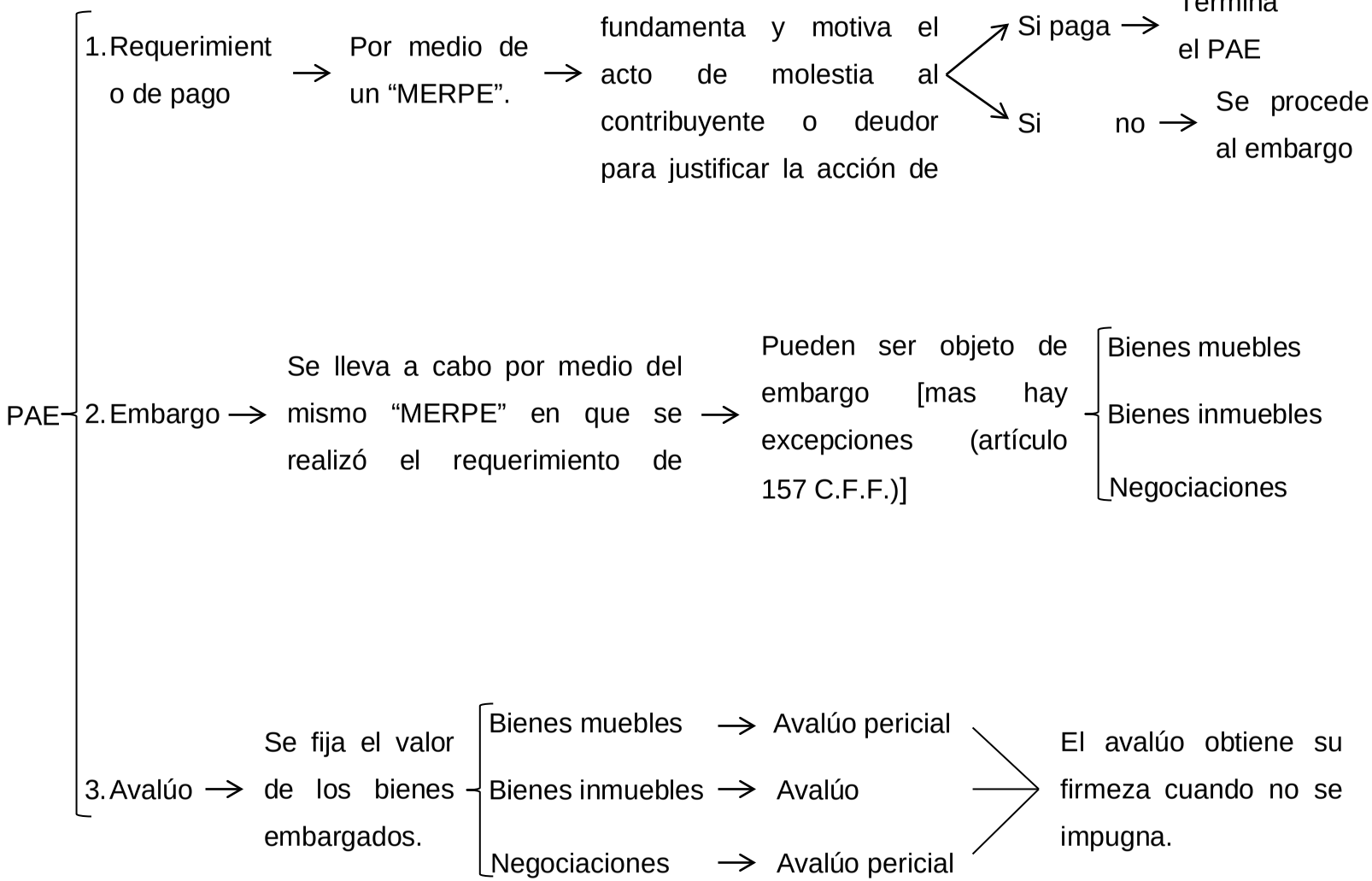
PAE
1. Requerimiento de pago
Por medio de un “MERPE”.
La autoridad competente fundamenta y motiva el acto de molestia al contribuyente o deudor para justificar la acción de
Si paga
Termina el PAE
Si no
Se procede al embargo
2. Embargo
Se lleva a cabo por medio del mismo “MERPE” en que se realizó el requerimiento de
Pueden ser objeto de embargo [mas hay excepciones (artículo 157 C.F.F.)]
Bienes muebles
Bienes inmuebles
Negociaciones
3. Avalúo
Se fija el valor de los bienes embargados.
Bienes muebles
Avalúo pericial
Bienes inmuebles
Avalúo
Negociaciones
Avalúo pericial
El avalúo obtiene su firmeza cuando no se impugna.

PAE – 4. Remate → Se convoca al día siguiente en que quedó firme el avalúo. → Debe concluir dentro de los siguientes 20 días.

- Dentro de los primeros 10 días se debe publicar la convocatoria.
  - ↑ Se publica físicamente y en la página del SAT.
- Cada subasta durará 5 días.

↓

Postura legal = 2/3 valor base.

← El SAT fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura.

↓

A falta de postores, la autoridad se adjudicará el bien, pero con un valor del 60% del avalúo.

→ Aplicación del producto del remate:

1. Gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización (Art. 21, párrafo séptimo C.F.F.)